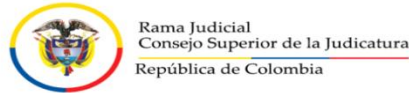


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00076 00
Demandante	Walter Ramiro Grajales Molina
Demandado:	Virginia Morcillo Exeres
Auto:	324

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se tiene que no cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 82 del C.G.P. Veamos.

1. El numeral 5° de la norma en cita, advierte que deben expresarse los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda. Así entonces, si la pretensión principal es la declaración del divorcio por configuración de la causal 8° del artículo 154 del C.C; como mínimo deben señalarse las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acaeció la misma.
2. En el libelo se indicó que la demandada reside en el país de España. De igual forma, se señaló que el demandado no tiene idea del paradero de su (*sic*) esposa, el cual desconoce por completo donde puede ser ubicada. Manifestaciones ambiguas que deben ser aclaradas.

3. El numeral 6° ibidem, señala que la demanda contendrá la petición de pruebas que se pretenda hacer valer. Al respecto, si bien se solicitó decretar la práctica de prueba testimonial, no se enunció de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

4. El memorial poder presentado no es equivalente al mensaje de datos de que trata el artículo 5° del decreto 806 de junio último. Tampoco cumple lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. Por lo tanto, debe presentarse de conformidad con alguna de las dos (2) normas.

Con base en lo anterior, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco está acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° ibid), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

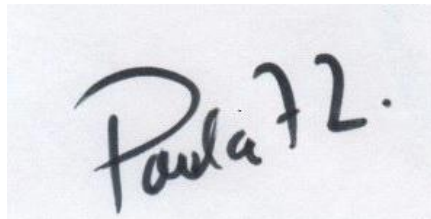
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **WALTER RAMÍRO GRAJALES MOLINA**, en contra de la señora **VIRGINIA MORCILLO EXERES**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al profesional del derecho **ANA MILENA MARÍN ORTEGA**, hasta tanto el poder se otorgue y presente en debida forma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink that reads "Paula 72." The signature is written in a cursive, flowing style.

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
Estado número 062

Abril nueve (09) de 2021

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario